

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00614 00

En atención al escrito que antecede proveniente de la abogada JULIANA RODAS BARRAGAN, en el que informa su condición laboral actual y por consiguiente la imposibilidad para la aceptación del cargo, lo que a juicio de este Despacho entorpecería el desempeño del cargo, se ordena su relevo.

En consecuencia, el Juzgado designa como curador *ad litem* del demandado FERNANDO ESPINOSA MORENO al profesional del derecho:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
JOSE LUIS CHICAIZA URBANO CC No. 94492471.	Calle 8 No. 5-29 (Cali – Valle)	josel3101@hotmail.com

Para que concurra a notificarse del auto mandamiento de pago calendado el 16 de octubre de 2018, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

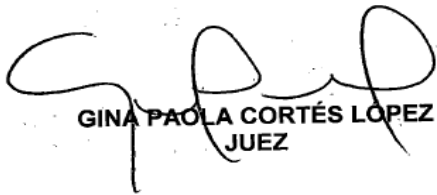
Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

Sumínístrese al curador *ad litem*, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN: En estado N° 075 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 05-May-2022 La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintidós

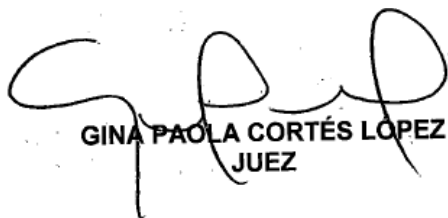
76001 4003 021 2019 00252 00

De la revisión del presente proceso Ejecutivo se evidencia que se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por lo tanto, REQUIERASELE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada HILDA RAMOS ACOSTA del auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 075 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-May-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00534 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE identificada con el Nit. 900.223.556-5 en contra de LUIS ALFREDO CORAL ARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.622.704.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Coral Aranda, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000=) a título de capital incorporado en el pagaré No. 79316148 adosado a la demanda ejecutiva.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa de 2% de superar la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia se ajustara, causados sobre la suma descrita en el literal a) desde el 16 de mayo de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por los intereses de plazo a la tasa del 3% de superar la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia se ajustara, causados desde el 15 de julio de 2018 al 15 de mayo de 2019.

2. Mediante proveído de 9 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó al demandado por medio de curador adlitem, el 1° de marzo de 2022; quien contestó la demanda sin presentar excepciones.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

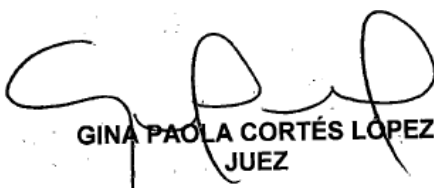
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$751.000**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **075** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00006 00

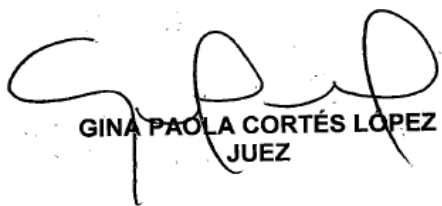
INCORPÓRESE AL PROCESO la devolución del Despacho Comisorio No. 017 del 07 de abril de 2021, sin auxiliar, en atención a que el inmueble fue restituido voluntariamente por el arrendatario, según lo informado por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, mediante auto interlocutorio No. 218 del 29 de julio de 2021.

Conforme lo anterior se declara precluída la actuación en el presente asunto y se ordena su archivo.

Por Secretaría cancélese la radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 075 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintidós

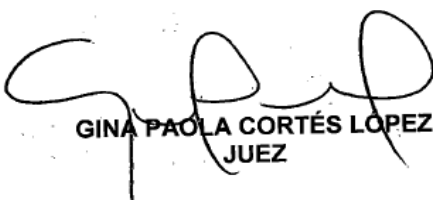
76001 4003 021 2021 00062 00

1. **OFÍCIESE** al pagador HOSPITAL LOCAL DE CURUMANI ESE, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No. 942 del 11 de junio de 2021, recibido en su buzón virtual gerencia@hospitalcmpcurumani.gov.co en la misma fecha a las 2:23 pm, así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado la medida cautelar decretada en contra de la demandada Carol Yiseth Pallares Vides.

Hágasele saber, que su incumplimiento a la orden librada le hace responsable de dichos valores en los términos del artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y las sanciones establecidas en el parágrafo 2° de la disposición ya citada.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **075** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00094 00

1. Respecto a la solicitud de sustitución que antecede, **ACEPTESE** la sustitución del poder a favor de la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, quien detenta la tarjeta profesional No. 342847 del C. S de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

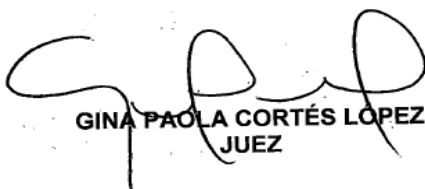
2. **PONGASE EN CONOCIMIENTO** las respuestas que al decreto de embargo de sumas de dinero, emitieron las siguientes entidades bancarias.

Bancoomeva y Banco Agrario: La demandada no tiene vínculo con esas Entidades.

3. **REQUIERASE** a la apoderada de la parte demandante en los términos y bajo las consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P., para que proceda al cumplimiento del numeral CUARTO, del auto calendado 15 de marzo de 2021, notificado en estado No. 045 del 17 de marzo de 2021, proveído que ya logró ejecutoria.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **075** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00098 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante auto de 22 de abril de 2021 en el que se levanta la medida cautelar decretada en el proceso, proveído notificado en el Estado 066 de 23 de abril de ese año.

No obstante, desde esa fecha a la actualidad la parte demandante no cumplió con las actuaciones que dependían solo de la misma, para continuar el curso de las diligencias, permaneciendo inactivo el proceso por más de un año y por ende las consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

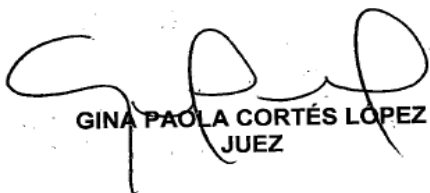
PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por PROESA GLEASON S.A. contra ECOINSA INGENIERIA S.A.S., por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

TERCERO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

CUARTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **075** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00122 00

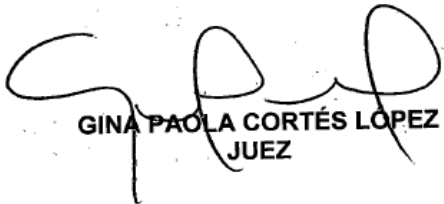
1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la respuesta allegada por el pagador COLPENSIONES, calendada 11 de mayo de 2021 respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandado LUIS EDUARDO ROMERO, que dice:

“...teniendo en cuenta la normatividad legal vigente, se concluye que para la nómina mayo 2021, se aplicó la novedad de embargo del 25% de la mesada pensional del señor Luis Eduardo Romero, identificado con C.C. 6388639...”

2. De la revisión del presente proceso Ejecutivo, se evidencia que se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por lo tanto, **REQUIERASELE** para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado LUIS EDUARDO ROMERO del auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **075** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00142 00

INCORPÓRESE AL PROCESO la devolución del Despacho Comisorio No. 023 del 26 de abril de 2021, sin auxiliar, en atención a que el inmueble fue restituido voluntariamente por el arrendatario, según lo informado por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, mediante auto interlocutorio No. 211 del 29 de julio de 2021.

De la entrega del bien y las actuaciones adelantadas, infórmese al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali. Procédase de inmediato por Secretaría.

Conforme lo anterior se declara precluida la actuación en el presente asunto y se ordena su archivo.

Por Secretaría cancélese la radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 075 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-May-2022

La Secretaria,